

Barranquilla, 5 de noviembre del 2021

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2021-006- 00</u>
Demandante : SOLLANGY SANCHEZ AGUIRRE
Demandado : CLÍNICA SANTA MONICA

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla mediante audiencia del 14 de septiembre de 2021, resolvió declarar probada la excepción previa de falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito. Lo anterior, para lo que estime proveer.
Barranquilla,

DARIO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2021-006- 00</u>
Demandante : SOLLANGY SANCHEZ AGUIRRE
Demandado : CLÍNICA SANTA MONICA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, éste despacho encuentra que el proceso de la referencia remitido por conducto de oficina judicial reparto en virtud de la falta de competencia determinada por el juez, por razones de la cuantía. En vista que supera los 20 SMLV para el año 2021 fecha de presentación de la demanda, se tiene que tal como lo indicó el juez inicial, la competencia radica ante los Jueces Labores del Circuito.

De otro lado, en cuanto a la verificación de los requisitos de forma, el despacho observa que tiene las siguientes falencias:

Los hechos 1, 2 y 3: Contienen varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral lo que no se acompasa con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Debe recordarse que los hechos de la demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPLSS. Además, el hecho 6 no se aprecia.

Los numerales 10 y 11: No son hechos del proceso, sino situaciones fácticas y jurídicas que deben ir en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

PODER

Al haber sido dirigida la demanda ante los jueces municipales de pequeñas causas laborales, el poder también fue otorgado bajo la competencia, la cual difiere de la de este despacho.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

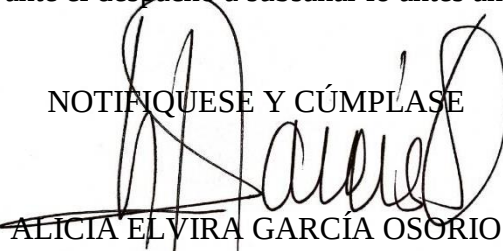
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: MANTENER el presente proceso en Secretaría por un término de cinco (05) días a fin de que concurra ante el despacho a subsanar lo antes anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 08 de noviembre de 2021 se notifica auto de fecha 5 de noviembre del 2021 Por estado No.191 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--